SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 1 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1273

Cali, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN MANUEL POLANCO ALVARADO y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y OTRO.
RADICACIÒN: 76001-31-03-013-2022-00289-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en LA Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se acredita el parentesco de los demandantes con el señor Mauricio Polanco Penagos, fallecido en octubre 30 de 2017, según se relata en los hechos de la demanda.

2.- No se acredita el parentesco que se afirma tener el demandante Andrés Mauricio Vergara con la menor María José Polanco González.

3.- No se aporta el registro de defunción del señor Mauricio Polanco Penagos.

4.- Se omite aportar el registro de matrimonio entre la demandante Soviet Alvarado con el señor Mauricio Polanco Penagos (q.e.p.d)

5.- No se anexa el acta de conciliación entre demandantes y demandados conforme lo ordena el artículo 621 del C.G.P.

6.- Además de lo enunciado en los numerales que antecede, se omite aportar las pruebas documentales señaladas en el acápite "PRUEBAS".

7.- La sumatoria de las pretensiones no corresponde con la estimación de la cuantía indicada en la demanda.

8.- No se manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, debiéndose informar la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO, abogada titulada con T.P. No. 96271 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d87a911697251372ef546b3c17d4dbefc0d3fb5dcbcc2c70ebfdb5f078b8fc1**

Documento generado en 01/11/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica